



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 039 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

**OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental al señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1082746960 por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

**HECHOS**

Mediante comunicación de fecha 07 de octubre de 2013, el funcionario Yinnel Hurtado Riveros informa a la Jefe del área protegida que *“el día jueves de los corrientes me desplace en compañía del señor Carlos Erazo técnico de UMATA Consacá para realizar recorrido de control y vigilancia en la vereda San José de Bombona de ese municipio, al llegar al sitio encontramos una rocería con un área aproximado de 0.25 Ha. Dentro del SFF Galeras para ampliar la frontera agrícola, según información el presunto infractor es el señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRIGUEZ** con CC 1082746960, quien reside en la vereda San José de Bombona”*

Mediante auto 068 del 05 de noviembre de 2013, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó imponer la correspondiente medida preventiva referente a la suspensión de la obra o actividad, conforme a los hechos relacionados en el informe de control y vigilancia.

Así mismo, se ordenó la práctica de algunas pruebas, tales como; concepto técnico realizado por los funcionarios del SFF Galeras, fotografías del lugar, testimonio del señor Carlos Erazo, declaración juramentada de del operario calificado Yinnel Hurtado Viveros y la individualización plena de los presuntos infractores (nombre, cedula de ciudadanía, dirección de residencia)

Mediante oficio No. 20136040000153 de fecha 05 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial solicitó atender lo ordenado en el referido acto administrativo y una vez surtidas las diligencias remitir los documentos a la sede de la DTAO.

El 14 de diciembre de 2013, se interpuso medida preventiva en contra del señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRIGUEZ**, que consiste en la suspensión de la obra o actividad, la cual fue legalizada mediante auto No. 001 de fecha 7 de enero de 2014

Mediante Oficio No. 0062 de fecha 22 de enero de 2014, la Jefe del área protegida remite a esta Dirección Territorial, entre otros los siguientes documentos; la medida preventiva referida en el acápite

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

anterior, informe técnico elaborado por la funcionaria Silvana Daza Revelo, declaración del operario calificado Yinnel Hurtado.

De acuerdo con el informe técnico referido, la presunta infracción se encuentra en las siguientes coordenadas N 01°11'54,3" W 77°25'30,0", en la altura 2352 msnm +/- 4 metros y N 01°11'53,8" W 77°25'30,0 2366 msnm, dentro del SFF Galeras.

**CONSIDERACIONES**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías. 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (...)

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 señala: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRIGEZ**, como presuntos infractores de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el informe técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obediendo la ley 1333 de 2009, en el párrafo del artículo primero que establece: "(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello y se ordenara la medida preventiva pertinente; y dado a que estas actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además el presunto infractor está debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de investigación ambiental en contra del señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRIGEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1082746960, por los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas:

- El informe del 09 de enero de 2014, realizado por la funcionaria Silvana Daza Revelo.
- Acta de medida preventiva realizada el 14 de diciembre de 2013
- Auto de legalización de la medida preventiva del 7 de enero de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la notificación al señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRIGEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1082746960, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** solicitar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los dos (02) días del mes de mayo de 2014

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director  
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyecto: Natalia Giraldo Restrepo  
Revisó: Asdrúbal Mendivelso

  
Wolcho